



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional  
del Servicio CivilTribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 001933-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTES** : 3643-2018-SERVIR/TSC  
3834-2018-SERVIR/TSC

**IMPUGNANTE** : MAURO ANTONIO CADILLO MAGUIÑA

**ENTIDAD** : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANA Y DE  
ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 728

**MATERIA** : EVALUACIÓN Y PROGRESIÓN EN LA CARRERA  
RECATEGORIZACIÓN

**SUMILLA:** *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURO ANTONIO CADILLO MAGUIÑA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 59-2018-SUNAT/8A0200, del 3 de mayo de 2018, emitido por la Jefatura de la Oficina de Planificación y Coordinación de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria; por estar acorde a la normativa que rige a la institución.*

Lima, 11 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. El 24 de abril de 2018, el señor MAURO ANTONIO CADILLO MAGUIÑA, en adelante el impugnante, solicitó a la Superintendencia Nacional de Aduana y de Administración Tributaria, en adelante la Entidad, se le otorgue el cargo de Jefe de Departamento u otro equivalente, ya que habría ocupado dicho cargo hasta antes que fuera cesado, en 1995.
2. Mediante Carta Nº 59-2018-SUNAT/8A0200, del 3 de mayo de 2018, la Jefatura de la Oficina de Planificación y Coordinación de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la Entidad, informó al impugnante que el cargo asignado actualmente correspondía al cargo con el que cesó (Técnico Especializado); y que si bien ocupó cargos de jefatura, estos solo fueron encargos.

**TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN**

3. El 24 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 59-2018-SUNAT/8A0200, solicitando que se proceda a la readecuación de su cargo; reiterando que cuando fue cesado irregularmente ostentaba el cargo de Jefe de Departamento de Almacén.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. Mediante Carta N° 204-2018-SUNAT/8A4200, del 22 de junio de 2018, la Jefatura de la División de Relaciones Laborales de la Entidad declaró como no presentado el recurso de apelación presentado por el impugnante, indicando que este no subsana las omisiones que fueron advertidas por medio de la Carta N° 182-2018-SUNAT/8A4200, notificada el 2 de junio de 2018.
5. El 2 de julio de 2018, el impugnante solicitó la nulidad de la Carta N° 204-2018-SUNAT/8A4200.
6. A través de la Carta N° 008-2018-SUNAT/8A4000, del 2 de agosto de 2018, la Gerencia de Asuntos Laborales rechazó el pedido de nulidad formulado por el impugnante.
7. El 24 de agosto de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 008-2018-SUNAT/8A4000, afirmando que la Carta N° 182-2018-SUNAT/8A4200 no fue válidamente notificada.
8. Con Oficio N° 84-2018-SUNAT/8A4200, del 13 de septiembre de 2018, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante el 24 de mayo de 2018, y el pedido de nulidad planteado por este contra la Carta N° 182-2018-SUNAT/8A4200.
9. Con Oficio N° 97-2018-SUNAT/8A4200, del 26 de septiembre de 2018, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante el 24 de agosto de 2018.
10. Con Oficio N° 13202-2018-SERVIR/TSC, del 27 de septiembre de 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal informó a la Entidad que el diligenciamiento de la Carta N° 182-2018-SUNAT/8A4200 no se había sujetado a las reglas de notificación previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; por lo que debía considerarse la subsanación efectuada por el impugnante.
11. Mediante Oficios N°<sup>OS</sup> 012858 y 012859-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## ANÁLISIS

### De la acumulación de procedimientos

12. El artículo 158º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, en adelante el TUO, establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión<sup>1</sup>.
13. Al respecto, la acumulación de procedimientos tiene como finalidad simplificar, y otorgar celeridad y eficacia a los procedimientos administrativos, tramitando en un solo expediente casos guarden conexión entre sí, a efecto de que la administración pública emita un solo pronunciamiento, evitando repetir actuaciones, como notificaciones o actuaciones de prueba, así como resoluciones contradictorias.

Sobre el particular, existen dos tipos de acumulaciones: a) la objetiva, cuando se acumulan varias pretensiones de un mismo administrado, y b) la subjetiva, por la cual se acumulan pretensiones de distintos administrados.

Para que pueda darse la acumulación de pedidos o solicitudes debe existir conexión en los asuntos, compatibilidad entre las pretensiones, mismo tipo de procedimiento, y no existan planteamientos subsidiarios o alternativos.

14. En el presente caso, se advierte que con los Expedientes N<sup>os</sup> 3643 y 3834-2018-SERVIR/TSC se vienen tramitando ante este Tribunal los recursos de apelaciones interpuestos por el impugnante contra la Carta Nº 008-2018-SUNAT/8A4000 y la Carta Nº 59-2018-SUNAT/8A0200, con el objeto que se evalúe las decisión de la Entidad de no cambiar la categoría del impugnante; por lo que esta Sala considera que, en aplicación de los principios de eficacia, simplicidad y celeridad, resulta necesario acumular ambos expedientes, a efecto de su resolución conjunta.

<sup>1</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 158º.- Acumulación de procedimientos**

La autoridad responsable de la instrucción, por propia iniciativa o a instancia de los administrados, dispone mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

15. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
17. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**“CENTÉSIMA TERCERA.-** Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

18. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

### Sobre los argumentos del impugnante

19. Previamente es importante aclarar que este Tribunal no hará una revisión de la reincorporación del impugnante a la Entidad, aun cuando este afirme que en aquel momento no se respetó el cargo que ostentaba cuando fue cesado; debido a que la reincorporación de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente, se materializó mediante el procedimiento especial creado en el marco de las disposiciones de la Ley N° 27803<sup>5</sup>. Este procedimiento no forma parte del Sistema de Gestión de Recursos Humanos a cargo de SERVIR, pues por su naturaleza, comprende un beneficio aplicable solo a un número determinado de personas que reúne ciertas características señaladas en las normas que lo desarrollan, y que no es aplicable para todos los administrados que postulan para incorporarse al servicio civil.
20. Por lo tanto, este cuerpo Colegiado únicamente analizará si el impugnante reúne las condiciones para que se adecúe su cargo de Técnico I a Jefe de Departamento, el cual en la actualidad es Intendente de Tipo D/Jefe de Tipo A (Directivo).
21. En ese sentido, del tenor del recurso de apelación se aprecia que el impugnante está solicitando que se le reconozca el derecho a ser considerado en un cargo de mayor jerarquía y responsabilidad. No obstante, es preciso recordar que el “El

<sup>5</sup> Ley N° 27803 – Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes N° 27452 y N° 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a Procesos de Promoción de la Inversión Privada en las entidades del Sector Público y Gobierno Locales

#### “Artículo 4º.- Creación del Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente

Como parte del Programa Extraordinario de Acceso a Beneficios a que se refiere el artículo 2º, créase el Registro Nacional de Ex Trabajadores Cesados Irregularmente, en adelante el Registro Nacional, en donde se consignará a los ex trabajadores comprendidos dentro de los alcances del Artículo 1º de la presente Ley, con la finalidad de que puedan acceder a los beneficios regulados en el artículo anterior. La inscripción en este Registro constituye requisito indispensable para acceder, de manera voluntaria, alternativa y excluyente, a los beneficios que prevé la presente Ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*régimen de la actividad privada constituye un sistema abierto a un puesto determinado donde se incorpora personal capacitado en posiciones de responsabilidad, siendo exonerados del requisito de ascender peldaño a peldaño en la estructura de niveles. Se organiza bajo un sistema de puestos, por lo que no existen mecanismos formales de promoción o ascensos de personal”<sup>6</sup>. De manera que toda persona que ingresa a laborar al Estado bajo este régimen laboral lo hace a un puesto o cargo específico y no a una carrera administrativa, como ocurre con el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que a su vez permite la progresión o el ascenso de los trabajadores incorporados a dicho régimen.*

22. Ahora, si bien en el régimen laboral de la actividad privada no está prevista la figura de la progresión o el ascenso por no existir una carrera administrativa, de acuerdo al Informe Legal N° 1061-2011-SERVIR/GG-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que tiene la condición de opinión vinculante; es posible que las entidades del Estado puedan crear discrecionalmente procedimientos reglados de progresión por grupos profesionales, según sus propias necesidades y recursos técnicos. Sin embargo, la mera existencia de una escala de niveles remunerativos o la clasificación de cargos con los requisitos para cada nivel o puesto no hacen en sí misma una progresión reglada y menos aún una carrera interna.

23. Por lo tanto, se puede concluir que:

- (i) Toda persona que ingresa a laborar al Estado bajo el régimen laboral de la actividad privada lo hace a un puesto o cargo específico y no a una carrera administrativa, por esta razón no existe la promoción o el ascenso.
- (ii) Si bien las entidades pueden regular procedimientos que permitan la progresión, esto no significa la existencia de una carrera interna en la que se pueda ascender de forma automática, pues siempre se estará sujeto a las necesidades de la institución, la existencia de recursos presupuestarios y técnicos, y a aquellas otras condiciones que establezca cada entidad, como por ejemplo: concursos, evaluaciones, perfiles de puesto, entre otros.

24. En esa medida, de la documentación que obra en el expediente administrativo no se advierte que se dé algún supuesto para que se proceda a la recategorización o readecuación del cargo del impugnante; fundamentalmente, no acredita el

<sup>6</sup> AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: *El servicio Civil Peruano. Antecedentes, marco normativo actual, y desafío para la reforma*. Mayo 2012. Pag. Iv.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

cumplimiento de los requisitos de los perfiles establecidos para los cargos de directivos, ni que se haya sometido a un procedimiento para sumir tales funciones.

25. Por tanto, este cuerpo Colegiado estima que corresponde desestimar la pretensión del impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal de Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MAURO ANTONIO CADILLO MAGUIÑA contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 59-2018-SUNAT/8A0200, del 3 de mayo de 2018, emitido por la Jefatura de la Oficina de Planificación y Coordinación de Recursos Humanos de la Intendencia Nacional de Recursos Humanos de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA; por lo que se CONFIRMA el citado acto administrativo por estar acorde a la normativa que rige a la institución.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MAURO ANTONIO CADILLO MAGUIÑA y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

**CUARTO.-** Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL

LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE

OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L17/P3

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.